

En la ciudad de Mar del Plata, a los veintiún días de septiembre de dos mil cinco, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 3 en acuerdo ordinario, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en la causa N° 3102, caratulada "Bulacio, G Lery s/ homicidio calificado" y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que debía votar en primer término el Juez Daniel Eduardo Adler, en segundo lugar el Juez Eduardo Oscar Alemanno y por último el Juez Hugo Trogu.-

.....En el curso de la deliberación procedió a dictar el siguiente VEREDICTO

CUESTION PRIMERA: resultan acreditados los hechos punibles en su exteriorización material?

.....El Juez Adler dijo:

.....a. El hecho.

.....El 18 de agosto de 2004, aproximadamente a las 18.00 horas, en circunstancias en que G Bulacio y su hija J P J regresaban caminando a su domicilio de República Arabe de Siria de esta ciudad, fueron interceptadas en la entrada por A Polinico J, esposo de la primera y padre de la segunda, quien violentamente les cruzó la camioneta en que se movilizaba, las insultó, amenazó y comenzó a pegarles trompadas y patadas obligando a las mujeres a ingresar a la casa.-

.....Hacia el mes de mayo del mismo año J, que se había separado de hecho de Bulacio, inició convivencia con su cuñada M G, la cual había sido además empleada en el Minimercado que el matrimonio J-Bulacio tenía en la planta baja de su casa. Pese a la separación J seguía concurriendo a la vivienda, ello con el doble propósito de continuar percibiendo las ganancias del comercio y de seguir manteniendo relaciones sexuales con su esposa G Bulacio, muchas veces contra la voluntad de ella.-

.....Volviendo a lo ocurrido el día 18 de agosto, una vez que madre e hija fueron forzadas por J a ingresar a la casa, comenzó para ellas un verdadero calvario, que incluyó una serie ininterrumpida de golpes de A J hacia G Bulacio que le causaron múltiples lesiones. La violencia se ejerció, además, rompiendo vidrios y blandiendo en forma amenazante un arma de fuego, la que J usualmente portaba y que en la ocasión disparó dos veces hacia la persona de G Bulacio en el local de la planta baja, obligándola luego a subir a la casa con la finalidad de mantener relaciones sexuales. En forma intimidante, arma de fuego en mano, J llevó a Bulacio a la habitación principal, lugar donde la mujer comenzó a quitarse sus prendas íntimas, en tanto J la esperaba acostado en la cama, momento en el cual, aprovechando un descuido de su esposo, G Bulacio tomó el arma de fuego que llevaba J y le descerrajó dos disparos en la sien derecha, poniendo fin a la agresión y a la vida de hasta quien hasta ese día había sido su esposo.-

.....b. Prueba.

.....b. 1. Prueba del juicio.

.....Fue J P. J, hija del matrimonio, quien dijo en el juicio que ese día venían caminando con su mamá desde el Colegio. Habían ido a pagar las cuotas, las que se encontraban muy atrasadas, pues su padre había dejado de abonarlas. J las in

terceptó cuando estaban llegando y comenzó a amenazarlas con que las iba a matar, alegando que su madre le había sido infiel. Les pegó a ambas, y luego dirigió las acciones sólo contra su madre; manifestó que ese era el último día de sus vidas. Dijo la niña que su padre rompió botellas en la cocina y que con el revólver que siempre llevaba consigo les disparó. Esa tarde no pudieron abrir el comercio. Si bien las agresiones habían comenzado un tiempo antes y el maltrato era constante, esa era la primera vez que las agredía con un revólver. Vio cómo su padre le pegó un puñetazo a su mamá y "le partió la frente"

(sic), comenzando a sangrar; luego la encerró en el baño donde siguió el hostigamiento. En un momento, a pedido de su madre, corrió a lo de su tío Carlos Bulacio a pedir ayuda. Su relato fue semejante al que practicara a fs. 6/7.-

.....El Fiscal relativizó en alegato el testimonio de J J, diciendo que habiendo muerto su padre intentó favorecer a su madre. Se trató de una apreciación cargada de subjetiva parcialidad, alejada de las constancias objetivas de la causa que respaldan la versión de J. Así:

1º) se constataron clínicamente las lesiones sufridas por su madre, tema sobre el cual volveré;

2º) se probó en el juicio el maltrato crónico al que era sometida la Sra. Bulacio de parte de J;

3º) el fiscal admitió que J llevaba un arma consigo, conforme testimonio de su concubina la Sra. G;

4º) el informe de laboratorio pericial de fisicoquímica de la policía concluye en el hallazgo de antimonio en los restos de material de revoque de la pared de la despensa, propio de los residuos de deflagración de arma de fuego (v. fs. 207). Ello al analizar el material sobre el cual quedaron dos marcas halladas por los peritos en rastros y que sospecharon podía tratarse de impactos de bala (v. fs. 5).

5º) Lo relatado por la niña es coherente con la declaración en el juicio del vecino B, quien manifestó que esa tarde se escucharon ruidos de tiros; así también el relato de J es conteste con el prestado en la audiencia por su madre.-

.....Todas estas evidencias objetivas dan la pauta que se trató de una declaración testimonial objetiva, resultando infundada la descalificación apriorística del Ministerio Público.-

.....El relato de J P J fue, además, conteste y concordante con el de su tía Reyna L. B, la primera en llegar al lugar en el que se precipitaron los hechos. Dijo la mujer que esa noche, al mismo tiempo que sonaba el teléfono, lo hizo el timbre de su casa: en el teléfono G Bulacio llorando en forma desconsolada; en la puerta de calle su sobrina Jessica, pidiendo ayuda para su madre que estaba siendo lastimada por J. B relató que ante el cuadro salió rápidamente para lo de su cuñada, encontrándola en la escalera de su casa, llorando, desesperada, "no tenía palabras, lloraba, lloraba, le corría sangre" (sic). Inmaginó que algo había pasado. Volvió a su casa, buscó a Jessica y fue a la Comisaría.-

.....La testigo B negó persistentemente en el juicio que Bulacio le haya dicho que había matado a su marido para defenderse, negando haberse manifestado de esa forma ante la Policía conforme acta de fs. 8/9. Ignoro los motivos por los que B negó sus propios dichos en el juicio, aun cuando es probable que lo haya hecho por resultar su relato anterior incompatible con la amnesia alegada en su defensa por Bulacio. Tengo para mí, como lo hizo el Fiscal, como fiel reflejo de lo ocurrido a la primera declaración de B, ello en cuanto dijo que la imputada afirmó haberse defendido y se preguntaba a sí misma "... porqué me quería matar ... porqué..." (v. fs. 8 vta., 9; ampliación de fs. 79 vta./80). Deberá evaluar el Ministerio Público la conveniencia y procedencia de iniciar causa por el delito de falso testimonio, conforme sus facultades legales (CP, 275; CPP 6, 57, 285, 289).-

.....Las golpizas a las que era sometida Bulacio quedaron patentizadas no sólo con su relato, con el de su hija y con las lesiones constatadas a fs. 12 y 32 y ss., sino también con la declaración que dio en el juicio su vecino Héctor B. Dijo el Sr. B que A J no vivía más en el barrio, pero que iba de vez en cuando. Le llamó la atención que esa noche vio que J había dejado la camioneta muy mal estacionada, de punta en la vereda, a diferencia de lo que éste solía hacer (entrarla en la casa o estacionarla prolijamente). El relato, en el punto, fue concordante con el de J J y con

el de la imputada, ello en el sentido de que ese día la agresión comenzó cuando J les tiró la camioneta encima. Muy gráfico fue B cuando dijo que alguna vez le llamó la atención ver a G Bulacio atendiendo el negocio con un "cuello" de abrigo que le cubría hasta la boca, e incluso preguntarle a la mujer porqué atendía así el negocio si hacía calor. Ella manifestaba que tenía frío, pero la cuestión le fue aclarada por la kioskera de la esquina: "... ¿vos sos tonto? ... a G el marido la recaga a palos ...". El relato del testigo coincidió con el de la imputada quien dijo en el juicio haberle comentado a una vecina los golpes que su marido le propinaba.-

.....Fue la amante de J, María G, quien en el juicio aclaró que desde mayo vivían juntos en la habitación de un hotel y que, por lo general, éste llevaba un arma de fuego consigo. María Liliana G fue empleada del matrimonio J-Bulacio, habiendo comenzado a trabajar dos años antes del hecho. Era a su vez cuñada de Bulacio, pues estaba unida con Carlos Bulacio. La animosidad de G se evidenció cuando sin mayor sustento indicó que su hija había escuchado a G Bulacio comentarle a su hermano Carlos (papá de la niña) que necesitaba a alguien para matar a J. El Fiscal, con buen criterio, omitió en su alegato valorar el testimonio de G, pues su versión no contó ni con el respaldo directo del testimonio de la niña ni por psicólogo alguno que según la madre atendía a su hija con motivo de lo que había escuchado. Bulacio fue preguntada por la cuestión y negó en forma terminante haber dicho lo que la hija de la Sra. G habría escuchado, lo cual alcanzó para desparramar la versión de G. Ya la misma Policía había sospechado de la imparcialidad y objetividad de la testigo, al recibirle declaración frente a otra persona y formularle preguntas que pusieron en tela de juicio sus dichos (v. gr. la Policía le preguntó porqué no hicieron denuncia respecto a un plan para matar a J, recibiendo una insustancial respuesta, v. fs. 62/63). Tan mal se debe haber sentido la Sra. G en la Policía que acudió a la oficina del Fiscal para cerciorarse acerca de lo que había declarado en sede policial, conforme esto consta en fs. 67.-

.....Todas estas declaraciones que el Tribunal escuchó ratifican la versión dada por G Lery Bulacio en el juicio. Dijo la imputada que J siempre le había pegado, que era una persona golpeadora y que el maltrato físico comenzó cuando cursaba el embarazo de su primer hija. Luego del nacimiento de Jessica, el maltrato aumentó, lo que la llevó a separarse, pero luego, esperanzada de que J mejoraría, volvió con él.-

.....En los dos últimos años la situación de maltrato se agudizó. Ella cargaba con los hijos, a punto tal que él ni siquiera asistió a las reiteradas operaciones de Alan, el hijo varón de la pareja. Estaba a cargo del comercio pues desde la separación J sólo aparecía a cobrar, lo que hacía prácticamente todos los días, suscitándose discusiones que terminaban muchas veces en amenazas y/o golpizas; dijo que no efectuó denuncias por temor, aun cuando más de una vez concurrió a la comisaría local en busca de ayuda. Mencionó Bulacio cómo una vez J le pegó con una pala de punta, concurriendo a la Comisaría Jorge Newbery, pero allí no le tomaban las denuncias. "Me violó varias veces

...", dijo la imputada, recordando cómo la forzó a mantener relaciones sexuales las dos o tres veces que volvió a dormir en su casa luego del mes de mayo de 2004. Dijo Bulacio que fue a la Comisaría y pidió que mandaran algún patrullero, que pusieran alguna vigilancia para evitar que su marido entrara a la casa, pero le dijeron que ello no era posible. La existencia de reclamos de Justicia ante la Comisaría de Jorge Newbery tienen respaldo en la documental de fs. 24 y 25, exposiciones civiles que la experiencia indica son, muchas veces, subestimaciones a situaciones de violencia en la familia, en especial contra la mujer y los niños que deben ser especialmente atendidos por

mandato constitucional y legal. Arts. 10 Constitución Provincial; art. 7 Ley Nacional 24632 Convención de Belem do Pará.-

.....Respecto a lo sucedido el día del hecho Bulacio manifestó que volvía con su hija del colegio cuando "... su esposo les frenó la camioneta ... las agarró a las trompadas, las llevó para el fondo y les sacó las llaves ... le siguió golpeando ... hoy va a ser el último día, les gritaba a ella y a su hija ... les disparó un tiro que la dejó dura y luego otro ... ello cuando estaban abajo ... en todo momento llevaba consigo un arma de fuego ... la golpiza fue continua ... Todo esto sucedió en la parte de abajo ... luego tomó una botella de vino y la obligó a subir ... se sentó en la mesa y rompió botellas ... su hijo estaba doblado y su hija descompuesta, pues presenciaban la escena ... ella no paraba de sangrar de la herida que le había infringido la golpiza ... fue al baño ... el quería acostarse conmigo ... yo no podía ...me gritaba, me decía que tenía otro hombre ... fui a la cocina y me fue a buscar para ir a la cama ... me volvió a pegar ... me empecé a sacar la ropa ... el seguía con el arma ... siempre me violaba ... J se acostó ... luego recuerdo que estaba en las escaleras ...". Ya valoraré en detalle el alcance de su declaración.-

.....b.2. Prueba incorporada por lectura.

.....1. El acta policial de fs. 1/5 vta., hecha a menos de dos horas del hecho donde se da cuenta de:

.....a) haber encontrado la policía a la imputada "... al pie de una escalera llorando, mirando el piso (v. fs. 2), con un corte con sangrado a la altura de la frente, con su ojo izquierdo notoriamente inflamado tomando color morado, con manchas de barro a la altura de las rodillas..."-.

.....Nada llamó a sospecha a la Policía, la situación era propia de una agresión previa, y cabe recalcar lo del barro a la altura de las rodillas, lo que resulta propio de una acción no disimulada y concordante con un empujón y posterior caída.-

.....b) dice también en el acta que "... en el cesto de residuos (de la cocina) ... existen restos de botellas de vino rotas...". Esto resulta acorde con la violencia desplegada por J y relatada tanto por Bulacio como por su hija en la audiencia. Dijeron ambas que J había roto botellas. Sin embargo las mismas no se encontraron sobre la mesa o en el suelo, sino en el tacho de la basura. Esto nos habla a las claras de que la escena del crimen no fue modificada o "preparada" como manifestó el fiscal, pues para hacer evidente el desborde agresivo de J y respaldar los dichos de Bulacio hubiera sido más propicio dejar los vidrios a la vista y no en un cesto.-

.....c) también refiere el acta policial de inicio de actuaciones: "... existiendo en un sector (del inmueble), mas precisamente en el de panadería, sobre el cielo raso y pared, dos marcas que corresponderían según los peritos a disparos con arma de fuego....(v. fs. 5). Ya vimos que esto es compatible con pericias practicadas en la causa y con el relato de la menor J y de la imputada.-

.....2. Especial relieve puso el fiscal en los informes de la Médica de Policía Marta Figueroa, quien vio a la Sra. G Bulacio horas después del hecho, y describió como lesiones: "... en región parietal izquierda contusión y hematoma en rostro, herida cortante en parte superior de arco superciliar derecho, en ambos párpados superiores hematomas. Lesión contusa con hematomas y en región malar hematoma con edema en labio superior. Hematoma en mama izquierda con escoriaciones en mama derecha y pecho, escoriación en cuello lateral derecho, hematoma en muslo derecho cara lateral interna ..." (v. fs. 12).-

..... La médica informó que revisó a la imputada a las 3.30 horas del 19 de agosto y que las lesiones constatadas habían sido producidas entre dos y cuatro horas antes (v. fs. 84 y vta.), es decir alrededor o a partir de las 23.30 horas.-

.....De allí concluyó el fiscal que las lesiones habían sido infringidas con posterioridad a la muerte. La apreciación del Ministerio Público no resultó acertada y ello porque más allá de no expresarse los fundamentos por los cuales la médica de policía arribó a sus conclusiones en materia horaria, el informe resulta contrario al expedido en la Guardia del Hospital Interzonal de Agudos de Mar del Plata, donde se estimó que las lesiones de G Bulacio fueron causadas unas doce horas antes de su atención médica, lo que ocurrió según constancia a las 6.30 horas del 19 de agosto (v. fs. 32). Asistió razón en el punto al Dr. Lascano, al practicar esa observación que enervó la pretensión del acusador.-

.....3. Declaración del Policía Pablo Oscar Cetolini, uno de los primeros en llegar al lugar del hecho, quien manifestó haber encontrado a la imputada " ... muy consternada, llorando, sentada ... manifestando que en el transcurso del día había sido golpeada por su marido y que le había efectuado dos o tres disparos de arma de fuego sin llegar a hierirla" (v. fs. 16 y vta.). En sentido similar se expresó su compañero Germán Alfredo Satragni (v. fs. 17 y vta.). Valoro estos testimonios pues lo hago en beneficio de la imputada (arg. art. 18 de la CN, 308 del CPP).-

.....4. Exposiciones civiles hechas por la imputada G Bulacio, de fecha 6/5/2004 dando cuenta ante la autoridad policial de la Comisaría Jorge Newbery que "... esta persona (J) resulta agresiva, temiendo por la seguridad de sus hijos ..."; otra del 27/7/2004 reiterando que "... desde hace un tiempo a la fecha comenzó a tener problemas de convivencia ... Que J desde el 1º de Mayo no duerme en el domicilio de la dicente, que solo se encuentra allí en horarios diurnos. Que cada vez que habla con la dicente se remite a degradarla verbalmente y a insultarla de manera agresiva ..." (v. fs. 24);

.....5. declaración testimonial prestada por Carlos Alberto Bulacio, hermano de la causante, quien manifestó cómo su sobrina llegó shockeada a su casa, manifestando que su padre estaba golpeando a su madre y que había efectuado disparos esa tarde (v. fs. 30);

.....6. testimonial prestada por la vecina Marta Susana de Leon quien manifestó que por rumores del barrio se enteró que el marido la golpeaba a G (v. fs. 34). Manifestó la testigo haberla visto con moretones en brazos y en el rostro (v. fs. 97 vta.). Otros testigos confirmaron su versión (v. fs. 170 y ss.);

.....7. el compendio de labores periciales conteniendo diversos informes, a saber: de relevamiento de rastros, de autopsia, de planimetría del lugar del hecho, de fotografías, de levantamiento de rastros, entre otros han contribuido a completar la prueba de la materialidad delictiva descripta.-

.....c. Valoración final.

.....Al concluir el juicio el Fiscal estimó que J probablemente estuviese dormitando o entredormido al recibir los balazos.-

.....No comparto la valoración del Fiscal. Pudo estar dormido o despierto con la expectativa de mantener relaciones sexuales, tal como refiriera la imputada. Opto por esto último no sólo "benefitio rei" sino porque existen plurales indicios que me llevan a presumir que existió intención de J de mantener relaciones sexuales no consentidas con Bulacio, pues:

.....a) existió un desarrollo de violencia previo incompatible con una relación sexual consentida;

.....b) se halló un corpiño sobre la mesa de luz, lo cual constituye indicio que apoya la versión material de la acusada (v. planimetría en informe pericial de fs. 2);

.....c) cabe preguntarse qué hacía J acostado en una cama donde, conforme versión de su nueva pareja, Sra. G, había dejado de dormir desde el mes de mayo. Todos estos elementos, a los que cabe agregar la

declaración de J J que apoya la de su madre, me llevan a concluir que era intención de J mantener nuevamente relaciones sexuales no consentidas con la imputada.-

.....Tanto la abogada del particular damnificado como el Fiscal se preguntaron porqué la Sra. Bulacio toleró estas situaciones y no hizo denuncias por los malos tratos y por los abusos sexuales de su esposo. Cabe recordar que Bulacio dijo en el juicio que quiso hacer denuncias y que buscó protección policial, pero en la Comisaría le recibían exposiciones y no tuvo mayores respuestas.-También manifestó que temía a su marido, y que por ello no había insistido con hacer denuncias. Dijo que tenía la esperanza de que las cosas cambiaran, todo lo cual se encuentra acabadamente descrito en el informe elaborado por el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, hecho por la Licenciada en psicología Alcira Pérez.-

.....Descarto la hipótesis fiscalista en cuanto sostuviera que Bulacio y familia armaron una escena del crimen. Sostuvo el Fiscal que existió una diferencia horaria de hora y media entre el momento en que terceros advirtieron la muerte de J y que se dio aviso a la policía, lo que sumado a la hora establecida por la Dra. Figueroa respecto a la producción de las lesiones darían cuenta de una preparación de la defensa de Bulacio ante un crimen alevoso. Dijo el Fiscal que un familiar de Bulacio, que no pudo individualizar, le habría propinado esas leves lesiones.-

.....No comparto la posición del representante del Ministerio Público. Ya vimos que no existe evidencia alguna que permita sostener que las lesiones que presentaba Bulacio fueran posteriores a la muerte de J: mientras el informe ampliatorio de la Dra. Figueroa da cuenta de una hora de diferencia, la Historia Clínica del Hospital Interzonal ubica el inicio de las lesiones a las 18.30 horas del día 18 de agosto, en forma coincidente con el relato de Bulacio (v. fs. 32). La espontaneidad de este informe, totalmente ajeno a la investigación del Ministerio Público, merece por ese motivo mayor crédito, todo ello sin dejar de remarcar la ausencia de fundamentación en el informe de la perito Figueroa y su llamativa ausencia en el juicio, todo ello como bien hiciera notar el abogado Lascano en su excelente alegación final.-

.....Pero además, las diferencias horarias a las que apunta el Fiscal son pasibles de margen de error. Así la hora de la muerte de J es establecida a las 22.50, en tanto las lesiones a las 23.50, todo esto, como decía, debe ser ponderado a la luz de los posibles errores en los cálculos periciales, tema sobre el cual las partes no pusieron interés durante el juicio, al no insistir en escuchar a los peritos. Tengo para mí que las múltiples lesiones sufridas por Bulacio fueron producidas por J, y ello se abona por inequívocas y concordantes pruebas, a saber:

a) los testimonios de los vecinos que vieron golpeada a la Sra. Bulacio (B y al de la Sra. Ponce de Leon);

b) reiterados informes que indican a la Sra. Bulacio como víctima y no como victimaria de su esposo, en especial llama la atención el informe del psicólogo de policía, Dr. Carlos Cleiman, que aconseja derivarla al Centro de Asistencia a la Víctima o al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada! (v. fs. 46).-

.....Cierto es, conforme constancias de la causa, que existió demora en dar aviso a la policía y que ello se debió a la búsqueda de un abogado (conforme testimonios de fs.177; v. presencia del Dr. Dinuchi conforme acta de fs. 1 y ss.). Pero de allí no se pueden extraer conclusiones en contra de la acusada, pues si contar con un abogado es un derecho, no creo que el tiempo que se tarda en llamarlo pueda constituirse en indicio de cargo en contra de quien ejerce su derecho constitucional a la defensa.-

.....Por otra parte, no se advierte en qué pudo haber contribuido el lapso temporal denunciado en la alteración de la escena del crimen,

cuando, por el contrario, existen elementos que llevan a presumir que si se alteró la escena del crimen lo fue en perjuicio de la imputada y ello porque:

a) J fue encontrado en la cama con dos tiros en la cabeza, y Bulacio sentada llorando imputándose el crimen;

b) ningún familiar encontró ni dio a la policía restos de los proyectiles disparados, no obstante concluirse en la pericia balística en las similares características de las roturas en las paredes del negocio con trayectorias e impactos de balas (v. fs. 5 y 207).-

c) alguien arrojó los vidrios de botellas al cesto de residuos en lugar de dejarlos esparcidos.-

.....Comparto la opinión del abogado Lascano, en cuanto a que la mirada del fiscal no tuvo para el caso visión de conjunto. Menospreció las lesiones sufridas por G Lery Bulacio, a las que consideró leves. Sin perjuicio de tratarse jurídicamente de lesiones calificadas, por ser cometidas por el cónyuge, la multiplicidad y diversidad de los lugares del cuerpo en que fue golpeada la Sra. Bulacio ese día llevan a concluir que sufrió un terrible castigo, por lo menos de suficiente intensidad para provocar la pérdida de conciencia conforme historia clínica del HIGA (v. fs. 32).-

.....No ha quedado del todo claro si Bulacio procuró colocarse en mejor situación al manifestar que no recordaba todo lo ocurrido dentro de su dormitorio, o si realmente sufrió una amnesia postraumática con pérdida de conciencia, como se consigna en el informe del HIGA a fs. 32. Aún cuando se concluyera en lo primero, en que se trata sólo de simulación de síntomas para obtener una calificación jurídica más favorable, su torpeza o la de quienes la asesoraron no puede jugar en su contra. Más franco y conveniente a sus intereses hubiera sido mantener sus primeras manifestaciones extrajudiciales cuando, llorando, decía que había matado a J para defenderse.-

.....En síntesis, las concordantes declaraciones de madre e hija dando cuenta que ese día Bulacio recibió un continuo castigo de parte de J, los politraumatismos con pérdida de conciencia sufridos, el indicio que surge de los informes de rastros y pericias fisicoquímicas de la existencia de dos disparos en la planta baja del local, los vidrios rotos en el cesto de basura, el corpiño sobre la mesa de luz, los testimonios dando cuenta que G Lery Bulacio era víctima de golpes de parte de su esposo, los informes de psicólogos y del psiquiatra oficiales que han coincidido en el fuerte compromiso emocional de la imputada en relación al hecho, me llevan de plano a descartar una situación de preparación de la escena del crimen para ocultar un hecho alevoso.-

.....Así lo voto por resultar mi convicción sincera (arts. 209/10, 371 inc. 2 del C.P.P.)..-

.....A la misma cuestión los Jueces Alemanno y Trogu votaron del mismo modo, adhiriendo al voto precedente por sus fundamentos y citas legales (arts. 209/10, 371 inc. 1º del C.P.P.)..-

CUESTION SEGUNDA: ¿está probada la intervención de la acusada en el hecho ?

.....El Juez Adler dijo:

.....Es un tema sobre el cual no existió controversia. La actitud de la acusada en el lugar del hecho al ser encontrada por la policía, sollozando y adjudicándose la muerte de su esposo en su defensa constituye admisión extrajudicial de su autoría. Valoro en beneficio de la imputada las declaraciones de los policías, razón por la cual no rigen las limitaciones y prohibiciones de ley que tienen como fin proteger la integridad física y moral de los acusados al impedir que presten declaración ante funcionarios policiales (art. 294 inc. in fine y 308). Bulacio tenía el motivo y era la única persona que se

encontraba en el lugar de los hechos al momento de su comisión (su propia declaración y la de la hija de la pareja J en el juicio).-

.....Fue autora del hecho descrito en la cuestión anterior (CP, 45).-

.....Así lo voto por resultar mi convicción sincera (arts. 209/10, 371 inc. 2 del C.P.P.)..-

.....A la misma cuestión, los Jueces Alemano y Trogu se expidieron en igual sentido que el Dr. Adler, por los mismos fundamentos y citas legales por ser la expresión su convicción sincera (arts. 209/10, 371 inc. 2 del C.P.P.)..-

CUESTION TERCERA: hay eximentes de la responsabilidad penal?

.....El Juez Adler dijo:

.....I. El cuadro descrito en la cuestión primera permite dar por acreditada la existencia de una agresión ilegítima de parte de J hacia Bulacio (art. 34 inc. 6-a C.P.). Las mismas pruebas llevan a descartar la existencia de provocación de parte de la acusada. Ha quedado acreditado que, sin motivos, J se presentó en forma intempestiva en lo que hasta unos meses atrás había sido su casa, amenazó de muerte a Bulacio y a su hija, golpeó a ambas, disparó un arma de fuego en dos oportunidades contra las mujeres, sometió a grave castigo a la imputada y por último intentó forzarla para mantener relaciones sexuales. Ninguna duda cabe de que existió agresión ilegítima y que Bulacio no provocó la situación.-

.....II. El tema es si la acción de la acusada puede pasar el tamiz de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión (CP, 34 inc. 6-b); en especial, la cuestión es determinar si existió actualidad o inminencia en la agresión al momento de efectuarse los dos disparos a la cabeza de J pues, aún cuando no estuviese dormido sino acostado con la expectativa de mantener relaciones sexuales con su esposa, el modo de ingreso de los proyectiles y la posición del cadáver llevan a concluir que Bulacio aprovechó un intersticio de cese de violencia para tomar el arma que antes detentaba J y poner fin al castigo al que hasta ese momento estaba siendo sometida.-

.....Juzgar la inminencia o actualidad de la agresión, y la consecuente necesidad racional de la defensa nos debe llevar a situarnos fuera del escritorio y a ubicarnos en la conmocionada humanidad de la encartada al momento del hecho, luego de ser sometida a una feroz golpiza, amenazada de muerte y obligada a mantener relaciones sexuales. Es nuestro deber valorar estas acciones de defensa "ex ante" y no "ex post"; es decir, hay que colocarse en la situación de quien se defiende al momento del hecho (v. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes "Derecho Penal. Parte General. 4ta edición pag. 370/371 Ed. Trant Le Blanch año 2000).-

.....Estimo que J había dejado de pegarle a Bulacio pues, como ésta lo dijo en el juicio, comenzó a desvestirse para mantener las relaciones sexuales que aquel quería. Es indicativo de ello que J se acostó semidesnudo en la cama y que se halló el corpiño de Bulacio sobre la mesa de luz. Pero lo que debemos preguntarnos es qué hubiera sucedido si la mujer se negaba a los deseos de J; con toda seguridad la golpiza hubiera seguido.-

.....El Fiscal ponderó en contra de Bulacio no haber escapado del lugar. La huida, más allá de la limitación de las opciones propia de la situación de fuerte conmoción afectiva por la que atravesaba la imputada, no era algo que asegurara su liberación, pues J estaba armado y ya le había efectuado dos disparos con anterioridad. A más de ello mediaba un largo trayecto hasta la puerta de salida: la casa se encuentra en los altos y la puerta en la planta baja. Nada aseguraba que frente a la negativa a satisfacer sus deseos, huyendo del lugar, J no la persiguiera y volviera a agredir con el arma de fuego.-

.....El peligro subsistía para Bulacio resultando inminente la continuación de los golpes y la agresión con el arma de fuego. La acusada corría peligro cierto. Existía una amenaza manifiesta de parte de J que tornaba inminente el peligro y la situación de riesgo para la vida de Bulacio: de no acceder a la relación sexual la agresión continuaría (v. Zaffaroni, E. R. "Derecho Penal. Parte General. Ediar 2001 pag. 624).-

.....Pero a esta situación objetiva de inminente peligro para la vida de la acusada debemos sumar una subjetiva, también abonada en el juicio. La golpiza y las amenazas sufridas antes del hecho generaron en la imputada, conforme informara el perito psiquiatra de este Departamento Judicial Diego Martín Otamendi, gran miedo en su persona. Esa situación de terror afectó sus valoraciones y limitó sus posibilidades de actuar; conforme el Perito, vivió la situación con gran temor.-

.....Entiendo, entonces, que en el caso concurren los requisitos que exige la ley para la invocación de la legítima defensa, pues no sólo procede contra una agresión actual, sino también contra la que se presenta como inminente. En el caso todo indicaba que de no ceder a las pretensiones sexuales de su esposo la agresión anterior (dos disparos y los politraumatismos antes descriptos) se reiniciaría (CP, 34 inc. 6). Quiso poner fin a esa agresión y no tuvo, desde lo objetivo y desde lo subjetivo, otra forma distinta a la de utilizar el revólver que había dejado de utilizar J en la creencia de que dominaba la situación y que, como tantas veces sucediera, podía volver a usar y abusar sexualmente de su mujer. Bulacio tomó el arma y disparó contra J de modo tal que éste no pudiera volver a agredirla.-

.....La repulsa fue racional: J estaba armado y había disparado dos veces en contra de Bulacio; pero no sólo ello, también estaba alcoholizado. Así lo determinaron las pericias que marcaron 1,27 g. de alcohol por litro de sangre (v. fs. 155), por lo cual practicando un estudio retrospectivo, al momento del hecho J presentaba una ebriedad de segundo grado (v. la muerte se determinó a las 22.45 horas y la autopsia comenzó a las 11 horas del otro día).-

.....Armado, ebrio y habiendo usado el revólver y sus puños minutos antes para amenazar y golpear a Bulacio, con una diferencia física que doblaba en peso a la víctima (más de 100 kilos contra 50), el peligro aún subsistía, pues J la esperaba en la cama para mantener las relaciones exigidas. En ese contexto la decisión de la imputada de tomar el arma que antes blandía amenazante J y de disparar contra éste para poner fin a la agresión debe reputarse racional. Percibió y sintió que su vida corría serio peligro, ello conforme informaran unánimemente peritos psicólogos y psiquiatras, y en esa situación de fuerte conmoción tomó el arma y disparó para evitar una nueva agresión que se presentaba inminente (CP 34 inc. 6to. b).-

.....III. Todo lo expuesto me lleva a dar razón al Sr. Defensor abogado Néstor Santos Lascano, quien con tanto sentimiento como enjundia defendió a esta inocente que, como insinuara a tan sólo seis horas del hecho el psicólogo de la policía Carlos Cleiman, fue la verdadera víctima de este caso (v. fs. 44/46).-

.....G Lery Bulacio actuó en legítima defensa de su vida, razón por la cual debe ser absuelta del delito de homicidio calificado (C.P. 34 inc. 6to.).-

.....Así lo voto por resultar mi convicción sincera (C.P.P. 209/210, 371 inc. 3°, C.P. 34 inc. 6to).-

.....A la misma cuestión los Jueces Alemanno y Trogu votaron del mismo modo, adhiriendo al voto precedente por sus fundamentos y citas legales (arts. 209/10, 371 inc. 1° del C.P.P.), con lo cual el Tribunal dio por concluido el acuerdo y

.....RESOLVIO:

.....1°) ABSOLVER a G LERY BULACIO del delito de homicidio calificado, hecho cometido en Mar del Plata, el 18/8/2004 en perjuicio de Amílcar Polinsio J, ello por haber actuado en legítima defensa de su vida (C.P. 34 inc. 6to., 80 inc. 1° y 2°).-

.....2°) Hacer efectiva su inmediata libertad (C.P.P. 371 in fine).-

.....3°) Regular los honorarios profesionales del abogado Néstor Santos Lescano en la suma de pesos siete mil por su tarea como abogado defensor, con más el adicional de la Ley 6716 (arts. 9, inc. I-17-d; 16, 28 inc. e Ley 8904).-

.....4°) Regular los honorarios profesionales del Abogado Sergio Meneghello en la suma de pesos dos mil quinientos por su tarea como abogado defensor, con más el adicional de la Ley 6716 (arts. 9, inc. I-17-d; 16, 28 inc. e Ley 8904).-

.....5°) Regular los honorarios profesionales de la Abogada Verónica Luccioni en la suma de un mil quinientos (\$ 1500) por su tarea como abogada de particular damnificado con más el adicional de la Ley 6716 (arts. 9, inc. I-17-d; 16, 28 inc. e Ley 8904).-

.....Regístrese, notifíquese y, firme que sea, disponga el Ministerio Público del arma secuestrada conforme las reglamentaciones vigentes, comuníquese y archívese.- fdo: Daniel E. Adler, Eduardo O. Alemanno, Hugo Trogu. Jueces.